

San Carlos de Bariloche, 2 de marzo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados VERA, LUCILA C/ HUENELAF, GUSTAVO S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00988-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1).Mediante presentación E0005 la parte demandada plantea recurso de revocatoria contra la providencia simple, dictada el 04/12/2025 que tuvo por extemporánea la contestación de demanda presentada a las 19:28:12 del día 27/11/2025 (Movimiento E0004) al tener en consideración la notificación cursada el 07/11/2025 conforme cédula obrante en Movimiento E0003) y el plazo de diez días previsto en el art. 36 de la ley 5631

---Como fundamento de la revocatoria, la parte demandada plantea la nulidad de la cédula de notificación de traslado de la demanda oportunamente diligenciada; atento la omisión de consignar en su texto, el plazo legal para contestarla, requisito éste que considera esencial y que generó en el accionado estado objetivo de incertidumbre y relajo.

---Agrega que su parte consideró innecesario señalar con anterioridad a la revocatoria a resolver, que la cédula incurrió en la omisión denunciada.

---Reconoce que la citada cédula, como es de estilo, indicó el código de acceso al Sistema Puma y consecuentemente al contenido de la demanda y documental, operación ésta que tuvo lugar el 21/11/2025, fecha a partir de la cual realizó el cómputo del plazo que entendió vencía el 11/12/2025.

---Explicita también que la cédula en cuestión fue puesta en conocimiento de los letrados patrocinantes una vez transcurrido el plazo de cinco días que entiende previsto para articular nulidad.

---2) Corrido traslado del recurso, la parte actora por Movimiento E0006

solicita su rechazo, por considerarlo jurídicamente inatendible. Refiere que el plazo de diez días para contestar la demanda en el proceso ordinario surge directamente de la ley 5631, de conocimiento obligatorio y que la cédula citó expresamente los arts. 37, 32 y 39 de la ley 5631.

---Agrega las condiciones que entiende reúne el demandado al contar con la titulación de Contador Público Nacional, que lo excluyen de invocar un estado de incertidumbre objetiva.

---Refiere que al admitir la defensa que tuvo acceso real y completo a la demanda y documental el 21/11/2025 implica la pretensión de decidir que el plazo comience a correr desde la fecha en que se decide la citada acción, lo cual implica un intento de modificar unilateralmente las normas de procedimiento.

---Plantea la extemporaneidad del planteo de nulidad y principios de buena fe procesal.

---Decisorio:

---En primer lugar corresponde señalar que a fin de resolver resulta de aplicación la Ley 5631 de Procedimiento especial del Fuero, ello porque como lo establece la propia ley en su art 86, el Código Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro se aplica supletoriamente, en cuanto concuerde con la lógica y espíritu de la ley 5631.

---Así el art 36 de la ley 5631 sólo establece que en las cédulas de traslado de demanda deberán consignarse los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa; como así también aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso.

---En el caso de autos, la cedula librada y obrante en Movimiento E 0003 no sólo cumplió con registrar los datos necesarios para acceder escritos, documental y sistema de gestión de expedientes, sino que en el curso de su diligenciamiento el oficial notificador registró expresamente en

observaciones “ recibe se hace saber plazos”.

---En consecuencia, a lo precedentemente expuesto se suma que la parte demandada tuvo el efectivo acceso a sistema de gestión de expedientes, consecuentemente el acto de la notificación logró su finalidad; el planteo de nulidad no fue formulado en el plazo previsto por el art. 30 de la ley 5631, y tampoco al tiempo de la contestación de demanda circunstancia que conlleva su necesario consentimiento.

---Tampoco planteó redargución de falsedad respecto de lo informado por el Oficial Notificador.

---No se advierte entonces, conforme doctrina STJRN " Millanao" STJRNS3 Se 98/20 que se haya configurado lo requerido por el art. 30 de la ley 5631 y 132 CPCCRN para nulidificar la notificación; esto es una grave irregularidad que haya impedido a la interesado cumplir en tiempo y forma los actos procesales correspondientes.

---Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada con expresa imposición de costas (art. 31 de la ley 5631)

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteado por la parte demandada.

---**II) COSTAS** a la parte recurrente vencida(art.31delCPCC)

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO